

Jic. Roberto Carlos Mejía Hernández, Carlos Mauricio  
1) Maranda Rubio, Douglas Ernesto Melgar Argueta  
y Juan Andrés Santamaría Hernández. 1662  
2263-2639

JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN "C", SAN SALVADOR, a las quince  
horas del día nueve de agosto del dos mil diecinueve.

Por recibido los anteriores escritos y oficios:

**El oficio** número 1509, de fecha 31 de julio del presente año, procedente del Juzgado segundo de Instrucción de esta ciudad, con mil quinientos setenta y siete folios útiles, por medio del cual se remite el proceso penal instruido en contra de los imputados 1) **HÉCTOR FRANCISCO GRIMALDI MEMBREÑO**, 2) **WILFREDO ERNESTO GUTIÉRREZ AYALA**, 3) **JOSÉ AQUILAS ENRIQUE RAIS LÓPEZ**, 4) **HUGO ERNESTO BLANCO RAIS**. por los delitos de a) **FRAUDE PROCESAL** previsto y sancionado en el artículo 306 del Código Penal en perjuicio de la administración de justicia y b) **COHECHO ACTIVO** previsto y sancionado en el artículo 335 del Código Penal en perjuicio de la administración de justicia, subsidiariamente en perjuicio de los señores **Franco Pacetti y Matteo Pasquale**,

Asimismo, remiten once sobres manilas cerrados, en los que al frente se lee, en su orden: I. "(...) Certificaciones de (...) acta de incautación (...) Ref. Fiscal 70-UCCO-2017..."; II. "Sobre embalado que contiene CD-R conteniendo bitácoras de llamadas de los teléfonos celulares..."; III. "Sobre embalado que contiene certificación del expediente laboral de Grecia..."; IV. "Clave Grecia CD R conteniendo bitácoras de llamadas..." cual se recibe roto del extremo derecho; V. "Exp. Penal N° 12-R-2019...", al parecer contiene CD; VI. "Exp. Penal N° 12-R-2019 copia simple de bitácoras de llamadas del testigo clave Grecia..."; VII. "Clave Grecia contiene actas identificativas..." VIII. "Documentación presentada por el licenciado René Alberto Medrano"; IX. "Documentación presentada por el licenciado José Gerardo Hernández Rivera..."; X. "Documentación presentada por el Licdo. José David Campos Ventura..."; XI. "Clave Grecia, Bitácoras de llamada del XXX-58XX...". Los cuales quedan bajo el cuidado y resguardo del secretario de este juzgado, de lo cual se advierte que.

Mediante resolución emitida a las quince horas con cuarenta y siete cinco minutos del día treinta y uno de julio del presente año, la señora Juez Segunda de Instrucción de esta ciudad, ha ordenado literalmente: "...DECLÁRESE INCOMPETENTE EN RAZÓN DE LA MATERIA, para continuar conociendo del proceso instruido contra los imputados mencionados en el preámbulo de la presente resolución y por ello se ha remitido el expediente para que sea conocido

en esta sede especializada.", su plazo de investigación de seis meses que se concedieron al iniciarse la etapa de instrucción fueron ampliados seis meses más el cual vence hasta el día doce de febrero del año dos mil veinte.

Sobre la "incompetencia" alegada por el Juzgador Instructor común de esta Ciudad, ha sido remitido a esta sede Judicial judicial el proceso instruido en contra de los imputados 1) **HÉCTOR FRANCISCO GRIMALDI MEMBREÑO, 2) WILFREDO ERNESTO GUTIÉRREZ AYALA, 3) JOSÉ AQUILES ENRIQUE RAIS LÓPEZ, 4) HUGO ERNESTO BLANCO RAIS**, por los delitos de a) **FRAUDE PROCESAL** previsto y sancionado en el artículo 306 del Código Penal en perjuicio de la administración de justicia y b) **COHECHO ACTIVO** previsto y sancionado en el artículo 335 del Código Penal en perjuicio de la administración de justicia, subsidiariamente en perjuicio de los señores **Franco Pacetti y Matteo Pasquale**. De lo cual haremos las siguientes consideraciones:

Como primera consideración que el Art. 144 del Código Procesal Penal, obliga al Juez a fundamentar las decisiones que adopte, y sanciona con la nulidad de la decisión la falta de esta fundamentación, pues expresa la disposición cuales son los parámetros que deben adoptarse para que una fundamentación sea válida y produzca los efectos jurídicos para la cual fue tomada; es así que al analizar la decisión de la señora Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad, se denota que existe una total falta de fundamentación; pues solo ha dicho en relación a la decisión que "...declárese incompetente en razón de la materia, para continuar conociendo del proceso instruido contra de los imputados mencionados en el preámbulo de la presente resolución de conformidad a lo que el artículo 64 inc. 3 Pr. Pn. y 4 LCCO, por considerar que para su conocimiento es competente la jurisdicción especializada...".

Como segunda consideración debemos señalar, que el Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad, se declara incompetente en razón a la materia, la suscrita realiza las siguientes acotaciones: La competencia en términos generales es la distribución de la potestad jurisdiccional, que de acuerdo a parámetros objetivos se divide en material, territorial y funcional. *La primera* se encuentra determinada por las diferentes áreas de conocimiento del derecho: civil, mercantil, penal, laboral, entre otras; *la segunda*, por la circunscripción a una

específica área territorial de la República; y *la tercera*, atiende a específicas atribuciones encomendadas legalmente a las autoridades judiciales. En ese orden de ideas, los jueces y tribunales a quienes se les ha designado legalmente conocer sobre las causas relativas a la comisión de acciones delictivas, indistintamente de la gravedad, complejidad o sencillez de las mismas, tienen competencia en materia penal; estos a su vez, tienen la potestad para conocer sobre determinados procedimientos especiales en los que se dilucidan ese tipo de acciones, a lo que se le denomina competencia funcional.

De modo que tanto jueces penales ordinarios como especializados de acuerdo al Código Procesal Penal y a la LECCO, tienen competencia en materia penal; pero ambos tienen designados distintas atribuciones legales en las que se distribuye su competencia funcional, y en este aspecto es en el que puede existir controversia entre ellos.

La anterior aclaración resulta necesaria en vista que en este caso la señora Segundo de Instrucción de esta ciudad, se ha declarado incompetente para conocer del proceso penal *en razón de la materia*, cuando lo correcto es en razón de su función, pues este juzgado y el remitente, tiene la potestad de conocer en materia penal, más no en los procedimientos que no les han sido designados legalmente; de tal forma que, a los jueces y tribunales penales ordinarios les corresponde la tramitación de los casos comunes no complejos, y a los especializados, la de casos de crimen organizados de acuerdo a la LECCO".

Como tercera consideración, tenemos que, lo que el juzgado remitente ha hecho no tiene asidero legal válido, pues ha inobservado esa excepción a la que nos hemos referido, y más grave aún no ha fundamentado su decisión, sino que simple y llanamente; la juzgadora de instrucción común, solicitó informe al secretario de actuaciones de ese mismo tribunal, y al tener respuesta de este, en donde algunos imputados estaban relacionados en otro proceso por el cual, se habían declarado incompetentes en razón a la materia, procedió a tomar los mismos fundamentos de aquella resolución y declararse incompetente en razón a la materia, esta juzgadora se atreve a decir que los mismos fundamentos que utilizó en su momento el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, fueron los que utilizó la señora Jueza Segundo de Instrucción de esta ciudad, para declinar su competencia en el presente caso y según copias insertas en la presente carpeta

judicial, fue utilizada dicha fundamentación en otro proceso penal, en el cual, también se encuentran vinculados algunos imputados supra relacionados.

En ese orden de ideas de la lectura de la relación de los hechos, nota la Suscrita Juez que este es un hecho aislado, ya que en la relación de los hechos "GRECIA", que a principios del mes de mayo del dos mil catorce, fue cuando, uno de los imputados llevo a clave "GRECIA" al lugar donde realizo la evaluación Psicológica, en dos imputados, y posteriormente, le pidió que cambiara la fecha que había realizado la evaluación, asimismo, realiza las correcciones que los imputados (en aquel momento defensores) había realizado al resultado de la evaluación Psicológica, por lo cual clave "Grecia", recibió una cantidad de dinero de \$2,000.000.

No obstante ello, los aspectos nominados como parte de la supuesta fundamentación, no son tan certeros, para el caso en concreto el Juzgado Segundo de Instrucción de esta Ciudad, hace relación que "... de la lectura de la acusación, tenemos dentro del proceso diversas personas...", pero en la carpeta judicial, no corre agregado el dictamen de acusación fiscal, ya que no se ha presentado, pues el plazo de instrucción vencerá en febrero del año dos mil veinte. Asimismo, se relaciona que respecto a la permanencia en el tiempo se ha establecido que la organización criminal operaba aproximadamente entre los años 2014-2015, pero de la lectura de la relación de los hechos denota la Suscrita Juez que únicamente se relaciona la llamada del día cinco de marzo del dos mil quince y eso hace difícil que se valoren argumentos para calificar los fundamentos.

Denota la suscrita que La LECCO brinda un concepto de Crimen Organizado que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito gramaticalmente cuando se utiliza el término "organización", ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de

una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

En ese orden de ideas, a criterio de la Suscrita Juez, retomando el conflicto de competencia penal marcado bajo la referencia B6-COMP-2019, de fecha 17 de julio del 2019, "... De acuerdo a lo mencionado, esta Corte advierte que este caso no cumple con los parámetros indicados en la Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 6-2009, ni con los requisitos legales del Artículo 1 inc. 2° de la Ley Contra Crimen organizado y Delitos de Realización Compleja, es decir, no se estableció que los procesados formen parte de un grupo estructurado por dos o más personas, que tienen como propósito el desarrollo de actividades delictivas, con carácter permanente, que van más allá del simple u ocasional consorcio para la confabulación para cometer delitos de forma aislada...".

Por lo que el proceso en conocimiento no constituye crimen organizado, de lo anterior es compartido por el autor Ángel García Collantes, en su ensayo "Delimitación Conceptual de la Delincuencia Organizada" de fecha uno de julio del año dos mil catorce, en el que expresa: "la primera necesidad para definitiva la delincuencia organizada tiene como punto de partida diferenciar la organización criminal de una simple asociación para delinquir. Esto es, se está ante algo más que una simple agrupación de personas que se juntan para delinquir [...] de esta forma, de la delincuencia individual forman parte sin tener nada que ver con el crimen organizado, los actos puntuales de pluralidad de intervinientes que eventualmente comparten vínculos de fondo pero sin estructuras, ni distribución de papeles precisos, aunque ciertos individuos pueden desempeñar papeles dominantes" y es procedente declárese incompetente de en razón a la función de conocer el presente caso penal.

El problema que subsiste en el presente caso, se da en relación a los efectos de esta decisión de no admitir la competencia, si en verdad constituye un verdadero conflicto de competencia que debe ser resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia; al respecto según el Artículo 65 del Código Proccsal Penal.

No obstante ello, por resolución de las once horas del día diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Honorable Corte Suprema de Justicia en incidente de competencia penal con referencia 102-COMP-2015, se ha prevenido que en casos como el presente debe dársele trámite dispuesto en el Artículo 65 del Código Procesal Penal, es por ello, que da la pauta a la suscrita para inferir y generar el conflicto negativo de competencia, por lo tanto se ordena remitir el proceso a conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**POR TANTO:** conforme a los planteamientos antes hechos, y a los Arts. 59, 61 inciso 3, 65 y 144 del Código Procesal Penal, Arts. 17 y 18 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, SE RESUELVE:

DECLARASE ESTE JUZGADO INCOMPETENTE EN RAZÓN A LA FUNCIÓN, PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO, instruido en contra de los imputados: 1) **HÉCTOR FRANCISCO GRIMALDI MIMBREÑO**, 2) **WILFREDO ERNESTO GUTIÉRREZ AYALA**, 3) **JOSÉ AQUILES ENRIQUE RAIS LÓPEZ**, 4) **HUGO ERNESTO BLANCO RAIS**, por los delitos de a) **FRAUDE PROCESAL** previsto y sancionado en el artículo 306 del Código Penal en perjuicio de la administración de justicia y b) **COHECHO ACTIVO** previsto y sancionado en el artículo 335 del Código Penal en perjuicio de la administración de justicia, subsidiariamente en perjuicio de los señores **Franco Paccetti y Matteo Pasquale**, en consecuencia y por encontrarse dos jueces que se declaran incompetentes; REMITASE EL PROCESO a la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efectos que sea esta quien dirima competencia.

Se deja constancia que de la revisión del proceso penal recibido, se puede notar que corran agregados los folios 911, al 917, en copia simple, asimismo, corre agregado a folio 902 al 910 recurso de apelación pero no corre agregado el oficio de remisión del proceso penal a la Cámara correspondiente, ni tampoco la resolución pertinente.

El escrito presentado por **MONICA GABRIELA CRUZ CORTEZ** y suscrito por el licenciado **CARLOS MAURICIO MIRANDA RUBIO**, en su calidad de defensor particular del imputado **JOSÉ AQUILES ENRIQUE RAIS LÓPEZ** mediante el cual de conformidad a los artículos 2, 64 inciso 3, 312 I), 313, 315 y 316 del

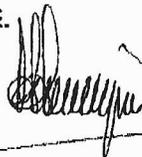
Código Procesal Penal, interpone *excepción dilatoria de incompetencia por razón de la materia*, argumentando que el proceso se estaba en conocimiento del Juzgado Segundo de instrucción de esta ciudad, quien sin fundamento, se declaró incompetente en razón a la materia remitiendo las actuaciones a este tribunal, considera la defensa entre otras cosas que el proceso penal en comento no constituye crimen organizado, por lo que, solicita se declare incompetente este juzgado se seguir conociendo y se remitan las actuaciones a la Honorable Corte Suprema de Justicia a fin que determine qué tribunal es competente para que conozca el presente proceso penal y sobre el escrito **SE RESUELVE:**

Y sobre la excepción planteada estese a lo resultado en la presente providencia.

Finalmente, advierte la Suscrita Juez que en el auto proveído a las quince horas con cuarenta y siete minutos del día treinta de julio del año dos mil diecinueve, por el Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad; específicamente en el romano III) en relación al escrito presentado por el licenciado René Alberto Medrano.

No obstante haberse declarado este Juzgado incompetente en razón a la función de seguir conociendo del presente proceso penal, a efecto de no vulnerar Derechos Fundamentales de las víctimas TÉNGASE por querellante al licenciado **RENÉ ALBERTO MEDRANO**, de los señores MATEO PASQUALE Y FRANCISCO PACETTI, de conformidad al artículo 13 y 95 y siguientes del Código Procesal Penal.

**NOTIFIQUESE.**




**Ref. C10-34-2019**

**Ref. Fiscal 70-UCCO-2017**